

Ley del “Fondo de Acopio Cultural y de las Artes y Recreacional Deportivo”

Ley Núm. 45 de 29 de julio de 2009

Para crear el “Fondo para el Acopio Cultural y de las Artes y Recreacional Deportivo de Puerto Rico” bajo la custodia del Secretario del Departamento de Hacienda y para enmendar el inciso (i) del Artículo 11 del Capítulo II de la [Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, según enmendada](#), a los fines de transferir al Fondo para el Acopio Cultural y de las Artes y Recreacional Deportivo de Puerto Rico la cantidad de diecisiete millones (17,000,000) de dólares del Fondo Especial de la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La [Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada](#), dispone la creación del Fondo Especial de la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones. Actualmente dicho fondo especial cuenta con recursos en exceso de los necesarios para cumplir los propósitos para los cuales fue creado.

Ante ello es menester canalizar esos recursos a otros sectores de mayor necesidad en nuestro gobierno, en momentos de crisis fiscal como enfrentamos. Por tanto, mediante esta legislación se crea al Fondo para el Acopio Cultural y de las Artes y Recreacional Deportivo de Puerto Rico y se le transfiere la cantidad de diecisiete millones (17,000,000) de dólares de los recursos del Fondo Especial de la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones creado en virtud de la [Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada](#).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Establecimiento del Fondo

Se crea el Fondo para el Acopio Cultural y de las Artes y Recreacional Deportivo de Puerto Rico, bajo la custodia del Secretario del Departamento de Hacienda.

Artículo 2. — Los dineros que se integren a este Fondo, el cual estará adscrito al Departamento de Hacienda, serán utilizados únicamente para incentivar el sector cultural, así como la recreación y el deporte en Puerto Rico.

Artículo 3. — Los fondos aquí establecidos podrán ser asignados a agencias e instrumentalidades gubernamentales dedicadas a la cultura, a las artes y a la recreación y el deporte, para contribuir al desarrollo de las mismas.

Artículo 4. — El presente Fondo podrá recibir donativos legislativos, municipales, federales, privados, y será permitido el pareo o combinación de los referidos donativos.

Artículo 5. — Para comenzar operaciones, el Fondo recibirá una asignación inicial de diecisiete millones (17,000,000) de dólares transferidos del Fondo Especial de la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones.

Artículo 6. — Toda asignación que provenga de este Fondo o cualquier sobrante que ocurra proveniente del mismo por algún veto de línea del Gobernador o cualquier cantidad que quede disponible, tendrá que ser asignada a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Se establece que esta disposición no podrá ser violentada por ninguna Junta de Gobierno ni cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental.

Artículo 7. — *[Nota: Enmienda el inciso (i) del Artículo 11 del Capítulo II de la [Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada](#)]*

Artículo 8. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

Véanse además las siguientes leyes y Resoluciones Conjuntas relacionadas:

[Ley 120-2010](#)

[Ley 110-2011](#)

[Resolución Conjunta 176-2009](#)

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PRESUPUESTO.